

PROCESO PENAL: VEREDICTO ABSOLUTORIO: NO ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS*

DOCTRINA:

Corresponde dictar un veredicto absolutorio por no haberse acreditado la materialidad ilícita del hecho, en orden al delito de desbaratamiento de derechos acordados, por el cual los imputados fueron traídos a juicio, pero debe quedar entendido que dicho decisorio no importa una liberación de la deuda legítima que se reclama a los acusados y que, además, nuestro sistema legal tampoco prohíbe que se garantice una misma y única deuda con más de un aval, ni que respecto de uno de los objetos de los avales –departamentos– se requiera del deudor documento distintas formas de traspaso para el incumplimiento, como un poder especial irrevoca-

ble de cesión de derechos o boleto de venta, como se demostró en la causa, pero lo que la ley reprime y prohíbe es que el acreedor ante la circunstancia del incumplimiento del deudor, en un afán desmedido y desproporcionado con el objeto de recuperar el capital invertido, ejecute o intente ejecutar, como en el caso de autos, todos los avales al mismo tiempo, con el agravante de que para ello monta una historia de ficción, con dos personas acusadas de un delito que no cometieron. A. L. R.

Tribunal Oral N° 3 de Morón, setiembre 3 de 2002. Autos: “C. M. y otro s/ desbaratamiento de derechos acordados”.

En la ciudad de Morón, a los 3 días del mes de setiembre del año 2002, constituido el Tribunal en su sede de la calle Bartolomé Mitre 957, primer pi-

*Publicado en *El Derecho* del 16/5/2003, fallo 52.029.

so de esta ciudad y partido de Morón, conforme su incuestionada integración de fs. 266 y 440 por los doctores *Diego Bonanno*, *Raquel Renée Lafourcade*, y *Antonio Claudio Mele*, bajo la presidencia del nombrado en primer término, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Cód. de Procedimiento Penal, en la presente –causa N° 35–, seguida a C. M., de nacionalidad argentina naturalizada, nacida el día 17 de julio de 1948 en Italia, hija de A. D. y de L. F., de estado civil casada, de ocupación docente, poseedor del D. N. I. N°..., con domicilio en la calle Dardo Rocha..., de la localidad de San Antonio de Padua, Pdo. de Merlo; identificada en la Dirección del Ministerio de Seguridad de esta Provincia de Buenos Aires con el prontuario N°... de la Sección Antecedentes Personales y con expediente N° 1.031.8139 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y de A. J. F., de nacionalidad argentina, nacido el 3 de septiembre de 1952 en Capital Federal, hijo de A. F. y de E. E. O. M., de estado civil casado, de ocupación asesor impositivo, poseedor del D. N. I. N°..., con domicilio en la calle Dardo Rocha..., de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo; identificado en la Dirección del Ministerio de Seguridad de esta Provincia de Buenos Aires con el prontuario N° 1032036 de la Sección Antecedentes Personales y con expediente N° 0318139 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, ambos acusados como coautores penalmente responsables del delito de desbaratamiento de derechos acordados, según hecho cometido el día 13/11/97 en la localidad de San Antonio de Padua, Pdo. de Merlo, en perjuicio de L. C. F.

Practicado el sorteo de ley, se determinó que debía observarse el siguiente orden de votación: *Bonanno*, *Mele*, *Lafourcade*, seguidamente, y conforme lo dispone el art. 371 del CPP, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: 1ª ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material? (art. 371, inc.1º, CPP). 2ª ¿Corresponde hacer lugar a la extracción de testimonios solicitada por las partes? 3ª ¿Resulta procedente que se declaren nulos e inexistentes los documentos obrantes a fs. 18 y 81/82?

A la primera cuestión, el doctor *Bonanno* dijo:

Al dar comienzo la audiencia de debate que precedió el presente acuerdo, el Sr. fiscal de Juicio estableció que el objetivo de su labor sería intentar acreditar los hechos, tal como se establecieron oportunamente en el requerimiento de elevación a juicio.

Considero oportuno recrear el supuesto en cuestión. Conforme obra a fs. 248 vta./249, la adjunta de agente fiscal Dra. Cecilia Desiata, sostuvo entonces, que en función de la prueba colectada en la I. P. P., que:

El 27 de julio de 1998, en la Ciudad y Partido de Merlo, un matrimonio cedió a E. J. P., onerosamente, un boleto de compraventa referido a la enajenación de un inmueble individualizado como unidad funcional N° 2, sito en el primer piso del edificio de la calle Bolívar... de la localidad y Partido de Merlo, resultando suscripto dicho boleto por los mismos dos individuos referidos como compradores, y el Sr. F. Z., quien aceptara la operación y se obligara a otorgar escritura traslativa de dominio en las condiciones y modalidad pactada en el boleto cedido; ello en clara contraposición de lo que antes habían pactado también onerosamente

con L. C. F., a quien el 13 de noviembre de 1997, el mismo matrimonio había cedido los derechos que tenían sobre la misma unidad funcional, asumiendo la pareja sospechada la obligación del pago de las cuotas adeudadas por el saldo de precio y otorgando un Poder Especial irrevocable a su favor, ello tornando imposible para F., la concreción de cualquier obligación emergente de las condiciones pactadas.

Luego de substanciado el debate, el Dr. Alejandro Ojones, fiscal de este juicio, comenzó su alegato sosteniendo que no le sería posible sostener la hipótesis en cuestión, porque no encontraba acreditada la materialidad ilícita de aquellos hechos por los cuales los acusados habían sido traídos a juicio, razón por la cual solicitaba la absolución de los mismos, extremo este que fundamentó analizando por separado hasta el último elemento de convicción que fuera substanciado en el debate.

Formalmente, y a su turno la defensa de los enjuiciados adhirió al fondo del planteo, aunque también lo hizo por sus propios y distintos argumentos.

Así los hechos, la resolución a dictar resulta de carácter obligatorio para el Tribunal, pues el art. 368 *in fine* del CPP dispone: “Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiere de la acusación, el juez o Tribunal, absolver al acusado”.

Lo dicho, de ningún modo implica a mi criterio que el tribunal no pueda analizar lo propuesto por las partes, esto lo sostengo así porque el fin por excelencia del proceso penal es la búsqueda de la verdad a través de la recreación histórica de los hechos, razón por la cual he de referirme seguidamente a aquellos que entiendo quedaron acreditados en el debate, y que de acompañarme mis colegas con su voto, dejaremos establecidos los mismos con carácter de cosa juzgada.

Comenzaré entonces por señalar que a excepción de pequeños matices, comparto lo sostenido respecto de los hechos por el Dr. Alejandro Ojones, quien con su obrar, una vez más, hace gala de su elevado concepto de justicia.

En cuanto a la verdad de lo ocurrido y acreditado en el debate, creo que el camino correcto para recrearlo pasa por señalar que desde el inicio del proceso hubo dos versiones de una única historia, la de la denunciante a la postre contenida en la requisitoria de elevación a juicio, y la de los acusados, expresada en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 118/121 y 122/125, que se incorporaron al debate por lectura.

Básicamente ambas declaraciones dicen lo mismo. En función de un importante problema financiero, el Sr. J. E. P., amigo de la familia F. –tal como intentarían acreditar en ese momento por fotografías, y luego quedar plasmado en el debate por los dichos de la ex concubina del citado P.–, lo pone en contacto con F. S. D. –entre otras actividades prestamista, tal como se acreditara en el debate, entre otros medios, por su propia confesión–, para que le otorgue un mutuo de hecho por cien mil pesos, hecho este que se concreta, a cambio de lo cual firma por una parte diez pagarés por veinticinco mil pesos cada uno, y a modo de doble garantía a título de un posible incumplimiento por su parte, un boleto de venta y, en consonancia con el mismo, una transfe-

rencia de derechos por dos departamentos de su propiedad, uno en la localidad de Merlo que recientemente había adquirido y todavía no había terminado de abonar, sito en Bolívar...—Unidad Funcional 13 conforme documental de fs. 44— y otro que poseían en la ciudad de Mar del Plata.

El extremo señalado constituye sin lugar a dudas el centro de la cuestión probatoria. Veamos entonces en detalle cómo aconteció ello:

La transferencia de derechos a la que me refiero se hizo en cabeza de la denunciante de autos L. C. F., esposa del ya nombrado F. S. D., sobre ello no cabe ninguna discusión y el poder especial e irrevocable obrante a fs. 18/19, otorgado ante el escribano C. A. A. el 13 de noviembre de 1997 es prueba irrefutable del extremo.

Lo que sí se discutió durante el debate son las circunstancias que rodearon la firma de los referidos documentos.

A poco que se repare en el Poder Especial en cuestión, podrá observarse que la transferencia allí pactada no indica cuál es el título jurídico del que viene precedido, esto es, si lo fue a título oneroso o gratuito, ya que simplemente se limita a expresar que el acuerdo viene originado por convenio privado suscripto por las partes. El convenio en cuestión es el boleto de venta obrante a fs. 17, y sobre la veracidad de las firmas en él estampadas y la fecha en que se hizo tampoco es materia de discusión.

Evidentemente lo que está en juego es si el referido expresa una operación independiente del mutuo, o si se trata de un acto simulado para avalar el mismo. En tal sentido, al igual que las partes lo alegaran, ninguna duda me cabe de que la razón de la existencia del mismo fue el doble aval sobre una única operación de préstamo. Veamos.

El matrimonio F., en fe de sus dichos, sostuvo que presentes al momento de firmar el poder especial irrevocable se encontraban aparte de los firmantes, F. S. D., y J. E. P., quien en función de la amistad y confianza que representaba para el otorgante del mutuo, tanto como para ellos que recibían el mismo, cumpliría la función de ser el depositario de ambos documentos, es decir, de la doble garantía. Sobre el particular, contundente fue lo declarado en el debate por el escribano A., tanto como por la Sra. A. B., quienes no dudaron en reconocer a P. no sólo presente en el acto, sino que además y fundamentalmente como depositario de los documentos privados que se citaban como preconstituyentes del poder especial irrevocable que en la ocasión se otorgaba, incluso destacó que el escribano recordó, en fe de ello, cómo bromeaban las partes entre sí, ante la eventualidad de que a P. le sucediera algo que tornara dificultosa la devolución de los documentos en garantía.

Destaco que, producido un careo sobre el particular entre los citados testigos y P., si bien cada uno se mantuvo en sus dichos, no menos cierto es que en el sistema de las libres convicciones la actitud de cada uno al exponer la razón de sus manifestaciones forma también la convicción del juzgador, y en ese sentido debo señalar que totalmente distinta fue la actitud de unos y del otro, ya que mientras A. y B. podían dar firme razón de sus manifestaciones, P. por el

contrario, sólo titubeaba y guardaba silencio respecto a todo aquello que pudiera perjudicarlo. Sobre su testimonio he de volver más adelante.

Por otra parte, lógica resulta la versión de los hechos brindada por el matrimonio F., detengámonos un momento a analizar la operatoria desde el punto de vista usual en plaza. Se trataba de diez documentos, cuyo vencimiento era semestral, de allí los seis años de término del Poder Especial irrevocable, tanto como que en función del monto otorgado, lo recuperado también era lo usual en ese tipo de préstamos. Obsérvese que F. afirma que cuando llega el momento del primer vencimiento, junio de 1998, no puede afrontar el mismo, y le manda a S. D., por intermedio de P., dieciocho mil setecientos noventa pesos en cheques (ver fs. 129 vta.), que en la audiencia S. D. reconoce haber recibido, con la salvedad de no recordar si eran dieciocho o diecinueve mil pesos.

A partir de aquí resulta evidente que S. D. fue acomodando la versión de los hechos a sus intereses, y digo esto porque de la lectura del juicio ejecutivo, que si bien está a nombre de su esposa (ambos, a más de su abogado, el testigo R., reconocen que es S. D. quien maneja el mismo), se desprende que embarga una propiedad de la que en definitiva ya contaba con los medios para inscribirla en su patrimonio, mientras que por otro lado en la presente manifiesta que la misma ya le pertenecía, lo cual demuestra que cuando lo embarga, lo hace porque sabe que era el aval de los pagarés, y cuando denuncia su venta prepara la vía para cobrar dos veces el crédito que originariamente otorgara a F.

En la recreación histórica de los hechos es el momento de hacer hincapié en la estrechísima relación que unía a S. D. con P., recordemos que F. decía que el último nombrado se refería al primero como “mi socio”, tanto como que fue éste quien los presentó. A mi criterio y a juzgar por la conducta de ambos, no tengo dudas de que resultaron efectivamente socios comerciales del mutuo, la cual presumo lógicamente P. ocultó a F. en virtud de los abultados intereses que obtendría por la operación y ello en función de la amistad que unía a sus familias. La maniobra pergeñada por ambos para mejor resguardo de sus intereses tuvo comienzo de ejecución cuando lo designan a P. depositario de los documentos que avalaban doblemente el préstamo, y tuvo fin de ejecución cuando P., al tiempo del vencimiento del primer pagaré, junio de 1998, y ante el incumplimiento parcial de F., le ofrece comprar uno de los departamentos dado en garantía, para que pudiera achicar la deuda que se le seguía generando.

Este acto se cristalizó mediante la cesión de boleto de compra venta obrante a fs. 80/81, y destaco que ninguna de las partes ha negado su autenticidad en el desarrollo del debate, razón que me obliga a detenerme y analizar por qué P. les compra a los F. el referido departamento. Recordemos entonces lo declarado por P., y muy especialmente por su ex concubina, la Sra. N. E. M. Nos decía ésta de la gran amistad que unía por el año 1997 a ambos matrimonios, con más de quince años de relación. Nos contó también que por ese año éstos atravesaban grandes dificultades económicas a las que ella ayudó dando-

les todos sus ahorros para que pudieran enfrentar las mismas. Relató que dicha deuda sigue impaga a la fecha, y que por esa razón la amistad que los unía se rompió. Finalmente nos manifestó que cuando P. les compra el departamento, ellos ya se encontraban separados. Veamos entonces qué fue lo que pasó. Los F. no sólo le debían dinero a S. D. del mutuo, también le debían a la pareja “M. P.” y más allá de que, como vengo sosteniendo, P. era socio oculto de S. D. en el mutuo, eso no eliminaba la deuda primaria de F. con P.; fue por eso que bajo el pretexto de ayudarlo le compró sus derechos sobre el departamento de la calle Bolívar, porque compensó su crédito con el valor del mismo, más una pequeña suma que era la adeudada a Z., además de ello lo que originariamente eran fondos comunes de una relación de pareja, ahora se habían convertido en su entero beneficio, y me apresuro a aclarar que no son meras suposiciones de mi parte, basta con ver el precio de lo pagado, y recordar que P. declaró en esta audiencia que a la fecha el matrimonio F. no le deben un peso. Cuando recuerdo a su ex concubina llorar en la audiencia por haber perdido la amistad con los F., por una deuda impaga, la que se encargó de especificar que ese dinero eran sus ahorros, y luego contrapongo la actitud de P. de haberse saldado la misma y callar ello a su ex concubina, privándola de al menos recuperar su parte, y enlazo ello con que ocultó a F. ser socio del mutuo que le otorgara S. D., desbarató realmente una de las garantías en común que tenían sobre éste al adquirir el mismo, me convenzo de que su ambición es infinita, y de que ésta es la verdadera razón por la que adquirió el bien en cuestión, y que por ocultar todo ello mintió al Tribunal cada vez que se le preguntó por cada uno de estos extremos.

Volviendo al desarrollo cronológico de los hechos, ya a esta altura y ante la no cancelación total de la primera cuota del préstamo, S. D. y P. acordaron comenzar con los reclamos no sólo de los pagarés, sino también eventualmente el que pudiera surgir de la reparación de los daños causados en la causa penal que le iniciarían por el desprendimiento de la garantía.

En prueba de ello es que corresponde aquí citar la carta documento reservada en Secretaría y exhibida a P. en la que éste reconociera su firma y desconociera el contenido, tanto como las circunstancias en que se fundara ella. Concretamente mediante la carta documento, el 3 de julio de 1999, P. le reclama a F. el pago de cinco pagarés, justamente por veinticinco mil pesos cada uno. Ello es la prueba irrefutable de la sociedad en el préstamo originario entre P. y S. D., sin dejar de resaltar que para ello utilizaron el mismo estudio jurídico y con diferencia de cuatro días ambos reclamaron el pago de cinco pagarés cada uno (ver fs. 15), siendo además en lo pertinente reconocido ello también por S. D. en la audiencia de debate. Con lo cual afirmo también que no me quedan dudas de que F. no dice la verdad cuando refiere haber firmado originariamente diez pagarés por el préstamo de cien mil pesos.

De todo lo hasta aquí expuesto, lo que resulta evidente es la burda maniobra pergeñada entre P. y S. D. para ejecutar con creces desproporcionada la operación de préstamo originaria.

Es de destacar que la conclusión señalada se funda además en otros ele-

mentos de convicción, en particular lo declarado por S. D. En primer lugar debo señalar que hizo ejecutar a su esposa la suma total de cinco pagarés, cuando respecto del primero reconoció un pago parcial de hasta diecinueve mil pesos, con lo que pone de manifiesto su mala fe. Ella también se trasunta cuando niega que fue P. quien le presentara a F. para el otorgamiento del préstamo, ya que al serle preguntado no supo responder de manera fehaciente cómo había conocido a F. También la contradicción en que incurre cuando se reconoce como prestamista, que usualmente se valía de mutuos hipotecarios que celebraba mediante la escribana N. P. de C., quien le aconsejó que no efectuara una operación de esas características con F., ya que su actual pasar no lo tornaba aconsejable. En igual sentido menos creíble resulta que afirme haber adquirido los inmuebles sin haberlos visto, lo que demuestra que eran avales de la operación. Sobre este extremo debo detenerme en sus dichos cuando afirma la existencia de dos momentos distintos, uno el préstamo y otro la compra, ya que intenta justificar esta última por tratarse de un excelente negocio, que consistía ante el incumplimiento parcial del primer pagaré, y el vencimiento a días del segundo, le daría a su deudor otros cien mil pesos, para que éste a su entera voluntad en el término de treinta días, utilizara éstos para: pagarle lo adeudado respecto de los pagarés, abone a Z. titular de dominio del dpto. de Bolívar..., lo que adeudaba en materia de cuotas atrasadas, y salde lo debido por impuestos y expensas por el dpto. de Mar del Plata, para recién allí hacerle tradición de los mismos y escritura traslativa de dominio. Teniendo en cuenta su actividad comercial, lo dicho es ofensivo a cualquier mediana inteligencia, se presentó como un buen samaritano, cuando en realidad es sólo un acaudalado prestamista que percibe abultados intereses por los mismos.

Por lo demás, preguntado que fue en reiteradas oportunidades dónde estaba el excelente negocio del que hacía mención, sólo pudo responder más incoherencias de lo mismo.

Por último si un broche faltaba para descubrir la maniobra que emparentaba a P. y S. D., esto se acreditó al preguntarles a todos ellos cómo fue que tomaron conocimiento de que ambos eran titulares de un mismo departamento. Así la denunciante, esposa de S. D., refirió que se enteró de ello por dichos de su marido, quien a su vez le comentó que se enteró de ello al hablar con P. en una reunión de la Cámara que los nuclea. Por su parte, S. D. relató con lujo de detalles un encuentro con P. en ocasión de ir caminando con su esposa por Merlo para, entre otras cosas, mostrarle el depto. en cuestión, mientras que P. refirió que ello ocurrió en circunstancias en que S. D. y su señora circulaban arriba de un automotor por Merlo, le tocaron bocina, él se detuvo y allí comenzó la conversación en cuestión. Obvio que todos mienten, y a mayor abundamiento un poco más lo hacen P. y S. D. al ser preguntados respecto de qué hablaron entre ellos, respecto de quién tenía mejor derecho sobre el departamento, o bien cómo pensaban resolver la cuestión. Luego de dudar en el tenor de la respuesta dando vueltas sin contestar nada concreto, P. dice que le avisó que lo vendería a la primera oportunidad y agregó al Tribunal que lo hizo para devolver la moneda con que fue pagado, dejando en claro que efecti-

vamente lo concretó sin dar aviso al circunstancial comprador del carácter litigioso de su derecho sobre el mismo. Por su parte S. D., luego de afirmar que nunca P. le avisó ello, después cambió un poco su versión para decir que pudo haberlo hecho. Que considera que hizo lo correcto, y que él en su lugar, si hubiera tenido dinero en ese momento, lo hubiera escriturado a su nombre, hecho este que a la luz del capital que maneja, conforme sus propios dichos, unos veinte a treinta mil pesos mensuales de renta por mutuos hipotecarios, no constituye más que otra de sus mentiras, tal como lo fue su afirmación de haber remitido una carta documento a F. intimándolo –antes que vendiera el departamento a P.–, para que esciture a su nombre el mismo, no sólo porque nunca acompañó dicha intimación en autos, sino porque fundamentalmente en función del Poder especial que poseía no lo necesitaba.

Por lo demás, el resto de los testigos escuchados en la audiencia no hacen más que corroborar las conclusiones que hasta aquí expresara. Z. reconoció que ante el incumplimiento por parte de F. accedió a que éste transfiera su derecho sobre el inmueble a P., y que cuando ello ocurrió él percibió lo adeudado. El Dr. R., por su parte, reconoció que su estudio representa los intereses del matrimonio S. D., siendo éste quien se encarga semanalmente de recoger la información de la marcha de los juicios, unos cientos de ellos, la mayoría ejecutivos, en virtud de poseer una Financiera, cuyos montos oscilan entre los dos mil y los seiscientos mil pesos cada uno. Reconoció haber tomado contacto con P. por intermedio de S. D. a los fines de conocer mejor el derecho de su cliente en lo referente a la denuncia penal. Ninguna explicación supo dar de la carta documento reservada en Secretaría que tiene a su socio, el Dr. Y., como representante de los intereses de P. También preguntado que fue si sabía del Poder Especial irrevocable otorgado en favor de F. para escriturar el departamento de Mar del Plata, afirmó conocerlo y que optaron por embargarlo por parecerle una vía jurídica más segura que inscribirlo a su nombre, extremo este que no sólo no comparto por resultar más lento, costoso y perjudicial a los intereses de la misma, ya que el producido del remate debe compartirlo con la masa acreedora de F., salvo que supiera que en definitiva se trataba de la garantía que ejecutaba, extremo este que en definitiva es el que considero acreditado. Finalmente el Dr. C., representante de F. en su quiebra, afirmó que en el concurso, al verificar su crédito F., no hizo saber que poseía título alguno sobre el departamento que embargaba en Mar del Plata, como que tampoco hizo saber la existencia de un pago parcial respecto de los pagarés que se ejecutan a F.

Concluyo así con el análisis de los elementos de convicción en que debo basar mi decisión, afirmando que los hechos ocurrieron como aquí lo expreso, razón por la cual asiste razón a las partes en cuanto afirman que no se acreditó la materialidad ilícita del hecho por el que F. y M. fueran traídos a juicio, por todo lo cual, y en virtud del imperativo legal, corresponde el dictado de veredicto absolutorio a su respecto. Ahora bien, antes de arribar a la conclusión formal de este veredicto, es necesario para mí dejar constancia de una última cuestión que hace a la esencia de todo lo actuado, y ello es que no debe

entenderse este decisorio como una liberación de la deuda legítima que S. D. reclama a los acusados, así como también debe quedar establecido que nuestro sistema legal no prohíbe que se garantice una misma y única deuda con más de un aval, ni que respecto de uno de los objetos de los avales –léase los departamentos de Merlo y Mar del Plata–, se requiera al deudor documento distintas formas de traspaso para el supuesto de incumplimiento –léase poder especial irrevocable de cesión de derechos o boleto de venta– como aquí se demostró aconteció. Pero, lo que la ley sí reprime y prohíbe es que el acreedor, ante la circunstancia del incumplimiento del deudor, en un afán desmedido y desproporcionado, con el objeto de recuperar el capital invertido, ejecute o intente ejecutar –como en el caso de autos– todos los avales al mismo tiempo, con el agravante de que para así hacerlo monta una historia de ficción, que llega con un juicio hasta el Tribunal, con dos personas acusadas de un delito, que no sólo no cometieron, sino que además tampoco existió, reclamando e induciendo tácitamente la complicidad de la labor jurisdiccional, para crear “a caballo” de una sentencia un nuevo título que permita la acreencia del capital legítimo que se le adeuda, y ello nada menos que a costa del dictado de una condena en perjuicio de dos inocentes, que sí son civilmente deudores, pero no miembros de esta sociedad que hayan cometido un delito penal que legitime una sanción en su contra.

Por todo lo expuesto, es que a esta primera cuestión doy mi voto por la negativa por ser mi sincera y razonada convicción. Rigen los arts. 371 –primera cuestión– e *in fine*, 368 *in fine* y 373 del CPP.

De acompañarme en el decisorio mis colegas corresponde también por imperativo legal que me exima de tratar el resto de las cuestiones que prevé el art. 371 del CPP, lo que así también lo dejo propuesto.

A la misma primera cuestión, los doctores *Mele* y *Lafourcade*, dijeron que por compartir en un todo los fundamentos expuestos precedentemente, votan en igual sentido que el Dr. *Bonanno*, por ser su sincera y razonada convicción.

A la segunda cuestión el doctor *Bonanno* dijo:

Corresponde ahora dar tratamiento a todas aquellas cuestiones solicitadas por las partes al fundar y formular sus alegatos, cuyo detalle obra en el acta que antecede y a cuya transcripción me remito en razón de brevedad. Es así que en función de lo desarrollado precedentemente entiendo corresponde hacer lugar a las peticiones de:

I. Obtener copias de las partes pertinentes de las presentes y remitirlas a la Unidad Funcional que por turno corresponda a fin de que se investigue la conducta de:

a) J. E. P., a tenor de los delitos de: usura, falso testimonio agravado, y estafa en grado de tentativa –a cuyo efecto corresponde remitir el original de la carta documento reservada en Secretaría en que se funda, tanto como ordenar su reemplazo por copia certificada como documental perteneciente a la presente causa–, todo ello en perjuicio respectivamente de A. J. F. y R. C. M., y por desbaratamiento de derechos acordados respecto de quien resultó adquirente

de buena fe del departamento sito en la calle Bolívar..., unidad funcional 13, de la localidad y Partido de Merlo.

b) F. S. D., a tenor de los delitos de usura, y falso testimonio agravado en perjuicio de A. J. F. y R. C. M., y por estafa procesal respecto del ocultamiento al juez de la quiebra de F., del pago parcial de uno de los pagarés que hace ejecutar a nombre de su esposa.

c) L. C. F. por el delito de falsa denuncia.

II. Obtener testimonios de las partes pertinentes de la presente y remitir a los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados donde se encuentran matriculados los Dres. D. E. R. y O. N. Y.

III. Obtener testimonio de las partes pertinentes de la presente y remitirlas al Juzgado Federal que por turno y jurisdicción corresponda a fin de que se investigue la probable comisión de delitos de índole Fiscal por parte de J. E. P. y F. S. D.

IV. Finalmente, en lo que a testimonios se refiere, y más allá de que las partes no lo hayan solicitado, entiendo corresponde hacerle saber a la síndico que entiende en la quiebra de F., ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 dptal., el reconocimiento de pago parcial efectuado respecto de uno de los títulos que allí se verifican y ejecutan.

V. Corresponde asimismo fijar los honorarios profesionales por su labor en la Instancia, de la Dra. S. L. S., en la suma de..., con más el adicional de ley, por cada uno de sus representados. Rigen los arts. 9-I-16-b)-II, 15, 16, 51 y 54 de la ley 8904 [ED, 74-896] y sus modificatorias.

Así lo dejo propuesto a mis colegas, con mi voto por la afirmativa, por ser ello mi razonada y sincera convicción.

A la misma segunda cuestión, los doctores *Mele* y *Lafourcade* dijeron que por compartir en un todo los fundamentos expuestos precedentemente, votan en igual sentido que el Dr. *Bonanno*, por ser su sincera y razonada convicción.

A la tercera cuestión el doctor *Bonanno* dijo:

Me referiré ahora a la petición que formulara la Defensa y a la que adhiriera la Fiscalía, respecto de que se declaren nulos e inexistentes los instrumentos obrantes a fs. 17 y 81/82, fundado ello en que se trata de actos simulados con objeto ilícito.

Adelanto que no corresponde acceder a lo peticionado. El objeto del presente juicio fue establecer la verdad histórica de los hechos traídos al debate, en tal orden de ideas y con el alcance de la cosa juzgada, claro quedó expresado en este acuerdo que el boleto de venta obrante a fs. 17 se trató en definitiva de un aval a una operación de préstamo. En tal inteligencia nada más que ello corresponde aquí decir. La declaración de simulación que se pretende no fue el objeto de este proceso, que por cierto se rige por su propio procedimiento, en distinto fuero, y con equilibrio de partes, extremo este que sobre el particular, y en lo que al punto se refiere, no se ha dado en el presente, por lo que la declaración de simulación en esta sentencia con alcances a terceros que no han sido parte en el juicio, constituiría un abuso de derecho que de ninguna manera puede prosperar.

En lo pertinente valen los argumentos de fondo recién expresados para el documento de fs. 81/82, con la salvedad de que no se sostuvo aquí que se tratara ya de una garantía de la deuda, por el contrario llanamente F. y su esposa lo reconocieron como un acto de libre disposición, con el fin de mejorar su situación patrimonial, por todo lo cual repito la conclusión *ut supra* expuesta, por lo que a esta cuestión dejo mi voto por la negativa.

Finalmente corresponde también disponer la devolución de la IPP N° 84974 por cuerda a ésta presente, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 3 de la Fiscalía Gral. Dptal.

Y así lo voto por ser mi razonada y sincera convicción.

A la misma tercera cuestión los doctores *Mele* y *Lafourcade* dijeron que por compartir en un todo los fundamentos expuestos precedentemente, votan en igual sentido que el Dr. *Bonanno*, por ser su sincera y razonada convicción.

Conforme el resultado de la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y analizadas, el Tribunal por unanimidad, pronuncia: I. Veredicto absolutorio respecto de C. M., de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, en relación al hecho acaecido el día 27 de julio de 1998, en la localidad de San Antonio de Padua, Pdo. de Merlo, conforme el alcance establecido en la primera cuestión tratada. II. Veredicto absolutorio respecto de A. J. F., de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, en relación al hecho acaecido el día 27 de julio de 1998, en la localidad de San Antonio de Padua, Pdo. Merlo, conforme el alcance establecido en la primera cuestión tratada. III. Remitir copias de las partes pertinentes de la presente a la Unidad Funcional de Instrucción que por turno corresponda, a fin de que se investigue la conducta de: a) J. E. P., a tenor de los delitos de: usura, falso testimonio agravado, y estafa en grado de tentativa –a cuyo efecto corresponde remitir el original de la carta documento reservada en Secretaría en que se funda, tanto como ordenar su reemplazo por copia certificada como documental perteneciente a la presente causa–, todo ello en perjuicio respectivamente de A. J. F. y R. C. M., y por desbaratamiento de derechos acordados respecto de quien resultó adquirente de buena fe del departamento sito en la calle Bolívar..., unidad funcional 13, de la localidad y Partido de Merlo. b) F. S. D., a tenor de los delitos de usura, y falso testimonio agravado en perjuicio de A. J. F. y R. C. M., y por estafa procesal respecto del ocultamiento al juez de la quiebra de F., del pago parcial de uno de los pagarés que hace ejecutar a nombre de su esposa. c) L. C. F. por el delito de falsa denuncia. IV. Remitir testimonios de las partes pertinentes de la presente a los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados donde se encuentran matriculados los doctores D. E. R. y O. N. Y. V. Remitir copias certificadas de las partes pertinentes de la presente al Juzgado Federal que por turno y jurisdicción corresponda a fin de que se investigue la probable comisión de delitos de índole Fiscal por parte de J. E. P. y F. S. D. VI. Hacer saber a la síndico que entiende en la quiebra de F. en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 dptal., el reconocimiento de pago parcial efectuado respecto de uno de los títulos que allí se verifican y ejecutan. VII. Regular los honorarios profesionales de la doctora S. L. S., por su actua-

ción en la defensa de ambos encartados, en el equivalente a 60 JUS, con más el adicional de ley. Rige art. 9-I-16-b)-II, 15, 16, 51, 54 de la ley 8904, y 12, inc. a) de la ley 6716 modificada por ley 10.268. VIII. No hacer lugar al pedido de nulidad e inexistencia de los instrumentos obrantes a fs. 17 y 81/82, peticionados por la Dra. S., letrada defensora de ambos encartados, al que adhiriera la Fiscalía, por los argumentos expuestos en la tercera cuestión tratada. IX. Proceder a la devolución de la IPP N° 84974 por cuerda a ésta presente, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 3 de la Fiscalía Gral. Dptal. Rigen arts. 368 *in fine* y 371 del CPP. — *Diego Bonanno*. — *Antonio C. Mele*. — *Raquel R. Lafourcade* (Sec.: María L. Cristini).